

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**

**GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ADM. AUZIEN ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-4ª planta - CP/PK: 01008

TEL.: 945-004882 FAX: 945-004938

NIG PV / IZO EAE: **01.02.3-18/001768**
NIG CGPJ / IZO BJKN :**01059.45.3-2018/0001768**

Procedimiento / Prozedura: **Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 581/2018**

SENTENCIA N.º 8/2020

En VITORIA - GASTEIZ, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAS, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 581/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: CONTRA RESOLUCION DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL ORGANO ECONOMICO ADMINISSTRATIVO DE VITORIA , POR EL QUE SE

ACUERDA LA INADMISION DE LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA FORMULADA FRENTE A RESOLUCION DE LA CONCEJALA DELEGADA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENBDA RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a MARTIN ORTIZ DE ZARATE RODRIGUEZ ; como demandada AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ -DEPARTAMENTO DE HACIENDA, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a ASESORIA JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en su contestación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución del Órgano Económico Administrativo de Vitoria-Gasteiz de fecha de 2018 por el que se acuerda la inadmisión de la reclamación económico administrativa formulada frente a la Resolución de la Concejala Delegada del Departamento de Hacienda por el que se declara la inadmisión de la solicitud planteada respecto a la liquidación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana referida con el número de recibo

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la parte recurrente aduciendo, en síntesis, que en la liquidación practicada no consta el valor de adquisición del terreno, constando unicamente el valor del terreno en el momento del devengo del impuesto, es decir, el valor de transmisión, que se fija de conformidad con el valor catastral, no habiéndose practicado la comparación preceptiva en la normativa de aplicación para que pueda determinarse si ha habido un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Aduce que si bien en el año 2016 el valor del terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles era de 101,229,99 euros, sin embargo, en el año 2017 dicho valor catastral se fijó en 27,750,40 euros, lo que acredita que el valor del mismo se deja a criterio y arbitrio del Ayuntamiento demandado. Señala que, en caso de haber incremento del valor de los terrenos se deberán de aplicar los valores de adquisición y transmisión y calcular de este modo el impuesto, ya que de otra manera, y aun existiendo incremento del valor, se aplicase la normativa general según parece establecer la Disposición Adicional Primera apartado seis de la Norma Foral 46/1989 añadida mediante Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, se estaría yendo en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha cuestionado aplicar el valor catastral para el cálculo del impuesto, y que ha anulado los artículos que establecen ese cálculo sobre el valor de los terrenos que tengan a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

La Administración demandada se opone al recurso alegando los motivos que constan en su contestación, así como en la inestructa de la misma que aporta en el acot del juicio y queda unida a las actuaciones, a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017 de 1 de marzo de 2017 declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2,a) y 7.4 de

la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, no de una forma absoluta, sino exclusivamente en la medida en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, estableciendo en su Fundamento Jurídico 5º, que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la sentencia indicada (BOE 25/3/2017),

Para dar respuesta normativa inmediata a los efectos de esa sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la aplicación de la regulación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y dotar de una mayor seguridad jurídica a la situación generada, el Consejo de Gobierno Foral celebrado el 28 de marzo de 2017 aprueba el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, convalidado por Norma Foral 8/2017, de 12 de abril (BOTH A N° 49 de 3 de mayo), siendo el régimen que este dispone el aplicable al supuesto que nos ocupa. Como señala la exposición de motivos de la disposición *“El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto dar respuesta normativa inmediata a los efectos de la citada sentencia en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin perjuicio de establecer en un futuro una regulación normativa más profunda.*

Esta regulación parte del presupuesto de que para que nazca la obligación de satisfacer el Impuesto será precisa la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos.

A estos efectos, la determinación del incremento de valor de los terrenos se realizará por la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la propiedad de los terrenos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos urbanos. De esta forma, existirá incremento de valor de los terrenos cuando el valor de transmisión sea superior al de adquisición.

Únicamente en el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores del Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.

Por otra parte, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente texto normativo una disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación.

Por último, se incorpora una disposición final relativa a la entrada en vigor del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal. En particular, se señala entrará en vigor el día de su publicación en el BOTH A y surtirá efectos desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.”

La norma indicada añade una disposición adicional a la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, Determinación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Uno. Para que nazca la obligación tributaria principal de este Impuesto será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos, determinado de conformidad con lo dispuesto en esta disposición adicional.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Los valores a que se refiere el párrafo anterior serán los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos.

En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.

Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

Tres. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Cuatro. En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional, y a efectos de futuras transmisiones, se tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte del futuro

transmitente.

Cinco. En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en esta disposición adicional, también deberá cumplirse con las obligaciones formales establecidas en el artículo 7 de esta Norma Foral.

Seis. En el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de este Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.»

En cuanto al régimen transitorio, señala la disposición transitoria lo siguiente:

1. Liquidaciones firmes correspondientes a impuestos devengados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.

En relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a devengos anteriores a la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a aquella fecha, no les resultará de aplicación el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

2.ª Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2. Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha.

Lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal resultará de aplicación a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza correspondiente a dichos devengos.

3. Liquidaciones recurridas en vía administrativa de recurso que se encuentren pendientes de resolución.

Los recursos en vía administrativa que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial de Estado, se remitirán al órgano administrativo encargado de liquidación para que practique, en su caso, nueva liquidación

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

TERCERO.- En el caso analizado, no ha resultado objeto de controversia, y así ha sido reconocido expresamente por la parte demandada en el acto del juicio, que la liquidación impugnada no es una liquidación firme, por lo que queda, por tanto, sujeta al régimen introducido por la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hemos transcrito en el expositivo anterior, en orden a determinar la concurrencia del presupuesto de validez del hecho imponible, es decir, la existencia de un incremento de valor que sea expresión de capacidad económica puesta de manifiesto por la transmisión del bien. En este sentido, el legislador foral ha optado como regla de determinación de dicho presupuesto el criterio de comparación del valor de adquisición y el valor de transmisión, criterio que ha de seguirse para la resolución de la litis, toda vez que, como ya hemos dicho en el expositivo anterior, la STC señala que la “forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”, dado que la única determinación pendiente, cumplimentada por la Norma Fiscal de Urgencia, a tenor de la STC 37/2017, era establecer las reglas del presupuesto de validez del hecho imponible, la existencia o concurrencia de un incremento de valor con arreglo a las normas preindicadas, no siendo función de este orden jurisdiccional sustituir las reglas de determinación de la base imponible del tributo, como ya advirtiera el TC. Pues bien, del examen del expediente, así como de la prueba practicada resulta que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz giró al recurrente la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana obrante en el folios 146 a 147 del expediente administrativo y correspondiente a la adjudicación del inmueble sito en

de Vitoria-Gasteiz, por importe principal de 2.317,15€. Dicha liquidación le fue notificada a la actora el 7/6/2017 (folio 148 EA). La transmisión del 25% del inmueble, fecha de devengo del impuesto, se produce mediante escritura pública de fecha 12/4/2017, valorada en 60.000€ (25% 15.000€) (Folios 31 del expediente adm.). Resulta igualmente del indicado acervo probatorio que el inmueble fue adquirido en un 100% el 11/5/1988, siendo su valoración total asignada en esa fecha de 2.000.000 ptas. (12.000€) (25%=3.000€), según copia de la Declaración Territorial urbana y Rústica que aporta la demandada. Resulta igualmente que, de conformidad con la Ponencia de Valores, aprobada por Acuerdo 793/2004 del Consejo de Diputados de 13 de Octubre, de la Diputación Foral, el valor catastral del suelo facilitado por dicha Administración (certificado de la Jefatura de Servicio de Tributos de la Excma

Diputación Foral de Alava folio 153 del expediente administrativo) asciende a 101.229,99€, siendo así que la nueva ponencia de valores (Acuerdo 158/2016, del Consejo de Diputados de 22 de marzo) no se publicó en el BOTHA hasta el 15/4/2016, siendo su entrada en vigor el 1/1/2017. En definitiva, que atendiendo a los hechos determinantes obrantes en actuaciones se concluye la existencia de incremento de valor, por lo ha de desestimarse el recurso, debiendo recordarse la improcedencia de la impugnabilidad indirecta del valor catastral con ocasión del recurso contra la liquidación del impuesto, así como de la aplicación con carácter retroactivo de la ponencia de valores aprobada en 2016, cuestión que ha sido resuelta por el TSJPV, entre otras, en Sentencia nº 244/2018, de 18 de julio, Rec. 459/2018, alegada por la demandada, cuando dice:

“la Ponencia de Valores aprobada el 22/3/2016 no tiene, ni puede tener efectos retroactivos sin vulnerar los preceptos de la legislación fiscal y del catastro inmobiliario que el apelante cita como infringidos (...); el Tribunal en ningún caso puede dar efectos retroactivos a un acto con efectos tan sólo “ex tune”; en el caso de las Ponencias de valores catastrales una vez cumplidos los requisitos de notificación a los interesados dentro del año inmediatamente anterior a aquel en que se apliquen los valores catastrales revisados

Así, y de conformidad con la misma normativa debe aplicarse la ponencia de valores notificada y aprobada con anterioridad a la fecha de devengo del IIVTNU, aunque hubiere transcurrido el periodo previsto para su revisión (ocho años en lo que hace al caso) entre tanto no se apruebe una nueva Ponencia cuya entrada en vigor requerirá la notificación de los nuevos valores catastrales a los interesados antes de su aplicación para la determinación de la base imponible del IBI o, en su caso, del IIVTNU

Recordar que el art. 11.6 de la Norma Foral 42/89 del IBI determina que las Ponencias de Valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas (...), dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión o actualización en los términos previstos en la LCI.

Los artículos 6.1 a) y 4.3 de nuestra Norma Foral Alavesa reguladora del IIVTNU, señalan que: el impuesto se devenga en la fecha de transmisión de la propiedad del terreno y que “El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: (art 4.3) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del IBI”. Dicho valor estará constituido por el valor catastral de los bienes inmuebles determinado conforme a la LCI

Como se puede apreciar, la incidencia del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana en el IIVTNU es absoluta, ya que es utilizado para establecer la base imponible del impuesto. De ahí que resulte necesario que a la fecha de

devengo del impuesto que nos ocupa y a efectos de la determinación de su base imponible en la forma legal descrita, deba encontrarse previamente determinado en los términos de la LCI (STS de 20 de diciembre de 2004 (casación 3709/1999: ECLI: ES:TS:2004:8285).

Añade la STSJPV 244/2018 (FJ 5): “Además, la inaplicación de la Ponencia de valores catastrales que estuviese vigente a la fecha de devengo del Impuesto vs., la aplicación retroactiva de una Ponencia de Valores aprobada con posterioridad, concierne, como el examen de la validez o nulidad de dicha Ponencia solo viable en el recurso directo que se interponga contra ella, al ámbito de la gestión censal y, por lo tanto, a una Administración Pública (la Diputación Foral) distinta de la competente (aquí el Ayuntamiento de Vitoria) para dictar el acto de gestión tributaria.

Art. 23 de la Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles establece que corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto. En esta liquidación no se contiene notificación de acto de gestión censal alguno, por lo que no puede considerarse notificado conjuntamente con la misma, lo cual impide su impugnación, con ocasión del Recurso contra la propia liquidación.

El Art. 24 de la Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles dispone; Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Álava, previo informe preceptivo del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos

Añade el Art. 13 Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles: “Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación En definitiva la revisión o actualización de los valores catastrales ha de realizarse a través de los procedimientos o mecanismos establecidos por las normas en ningún caso, el Tribunal puede sustituir a los órganos competentes para la modificación, revisión o actualización de valores catastrales (Diputación Foral y Juntas Generales) para so capa de su desfase o actualización, aplicar una Ponencia que no estaba vigente cuando se produjo el hecho imponible”

CUARTO.- Concurren las circunstancias normativamente previstas para la no imposición de las costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la Ley 29 /1998,

contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR como DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de
frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente Sentencia. Se resuelve sin costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. DOY FE

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.